

**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO

**EFICACIA DE LA MEDIACION COMO SOLUCION PACIFICA DE
CONFLICTOS. ESTUDIOS DE ANTECEDENTES Y LEGISLACION
COMPARADA**

MIRNA AIDEE ARAUJO

**CIUDAD DEL ESTE
Julio 2.022**

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abogada Carolina Cardozo con documento de identidad N° 2.3, tutora del trabajo de Investigación titulado “Eficacia de la mediación como solución pacífica de conflictos. Estudios de antecedentes y legislación comparada”, elaborado por la alumna Mirna Aidee Araujo, con C.I N° 4.211.611, para obtener el título de Abogada, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evolución y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En Ciudad del Este, a los 26 días del mes de julio del 2022

Abg. Carolina Cardozo
Tutora

Dedico este trabajo a:

Dios, por darme la oportunidad de llegar a este momento tan importante de mi vida.

Por los triunfos y dificultades que me han permitido aspirar metas superiores.

A mi familia, porque son las personas que han inspirado mi vida y que hoy me permite concluir satisfactoriamente esta carrera.

Agradezco a:

A la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC por brindarme una educación de calidad, así como mi tutora Carolina Cardozo por acompañarme en el proceso de realización del estudio de mi investigación.

Contenido

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	II
RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
OBJETIVO GENERAL:	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	6
MARCO TEÓRICO	7
ANTECEDENTES.....	7
ORÍGENES Y DESARROLLOS DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD), EN PARAGUAY	7
RESEÑA HISTÓRICA CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL	10
MARCO CONCEPTUAL	13
LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	13
OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN.	14
LA MEDIACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	15
LA MEDIACIÓN Y SUS VENTAJAS.....	17
LA MEDIACIÓN POSEE VENTAJAS PORQUE SUPONE: ECONOMÍA DE TIEMPO, DINERO Y ESFUERZOS.	17
LA FIGURA DEL MEDIADOR	19
CARACTERÍSTICAS DEL MEDIADOR.....	20
FUNCIONES DE LA OFICINA ENCARGADA DE MEDIACIÓN.	21
LA MEDIACIÓN Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	22
HERRAMIENTAS COMUNICACIONALES Y EL MEDIADOR	24
LA MEDIACIÓN JUDICIAL QUE SE REALIZA EN EL PARAGUAY	24
EL SERVICIO DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL APLICADA EN PARAGUAY	25
EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDIACIÓN.....	27
MARCO REFERENCIAL	29
LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....	29
MARCO LEGAL	33
LA LEY N° 1879/02 DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	37
PROCESO JUDICIAL Y MEDIACIÓN.....	39
CRITERIOS PARA LA DERIVACIÓN JUDICIAL DE LOS CASOS	40
MOMENTO PROCESAL PARA LA DERIVACIÓN JUDICIAL DE CASOS.	41
LA NORMATIVA AL RESPECTO, EN LA LEY 1879/02 DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	42
MARCO METODOLÓGICO	46
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	46
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
ÁREA DE ESTUDIO	47
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	47
POBLACIÓN	48
MUESTRA.....	48
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	48
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
ASPECTOS ÉTICOS.....	49
MARCO ANALITICO	50
CONCLUSION	56
RECOMENDACIONES.....	57

BIBLIOGRAFIA.....	57
WEB GRAFÍA.....	59

**EFICACIA DE LA MEDIACION COMO SOLUCION
PACIFICA DE CONFLICTOS. ESTUDIOS DE
ANTECEDENTES Y LEGISLACION COMPARADA**

Mirna Aidee Araujo Quiroga

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de la autora

Carrera de Derecho, Sede CDE
mirnaaideearaujo@gmail.com

Resumen

Este trabajo de investigación describe la aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflictos en el ámbito judicial del Ciudad del Este, con la finalidad de dar a conocer si es efectiva dicho servicio y por sobre todo si es de calidad. Además, se identifica la frecuencia con es utilizada la mediación para la solución pacífica de los conflictos y se demuestra la importancia de la utilización de esta valiosa herramienta que permite a dar fin a conflictos o litigios que podrían durar años, generando desgastes económicos, físicos y mentales. Se analiza la legislación comparada a fin de lograr una contrastación con la legislación paraguaya con la finalidad de poder identificar cuáles son los criterios de las legislaciones para remitir los casos a mediación.

Palabras claves: Mediación, solución pacífica, conflictos, resolución, legislación comparada

INTRODUCCIÓN

Este trabajo describe la aplicación de la mediación como resolución pacífica de conflictos en el ámbito judicial, descomprime la gestión de trabajo de los funcionarios permitiendo sea cumplido el principio de celeridad judicial.

Como es normal, en toda sociedad, en las relaciones interpersonales, existen conflictos, que deberían solucionarse de manera pacífica, es lo que se anhela en una sociedad civilizada, aunque no siempre resulte satisfactorio.

La mediación como resolución de conflictos genera satisfacción y esta satisfacción debe tener diferentes elementos gratificantes que favorezcan al entendimiento de los individuos, en relación a que ayuda a evitar engorrosos procedimientos judiciales que a veces no es la solución más justa.

Por otra parte, las herramientas para solucionar conflictos no solo están relacionadas con conflictos propios, el conflicto está relacionado con una perspectiva propia que tiene el individuo, manifestando una carencia de entendimiento hacia otras personas o relacionado con ideas o creencias, así como también a situaciones de carácter jurídico.

Así mismo, la clave para resolver los conflictos es fortalecer o establecer conductos de comunicación entre las personas, de esta manera se puede lograr resolver los conflictos de

una manera pacífica sin repercutir negativamente en las personas e inclusive en la misma sociedad.

Se debe indicar sin embargo que no se presentan tantos estudios sobre los estilos de resolución de conflictos como lo es la mediación, considerándose que este estudio será de ayuda para posteriores investigaciones. Por tal motivo la presente investigación, establece la siguiente pregunta: ¿Cuál es el nivel de eficacia de la mediación como solución pacífica de conflictos en base a los antecedentes y la legislación comparada?

Por consiguiente, este estudio se justifica a nivel teórico, porque permitirá obtener mayor información de dos variables poco estudiadas que hacen referencia a la solución pacífica de conflictos y la legislación comparada, es decir, el modo en que lo resuelven en otras legislaciones diferentes a las normativas paraguayas.

Así mismo, a nivel práctico, puede resultar útil no solamente para el ámbito jurídico sino inclusive para diversas instituciones en las que los conflictos son permanentes y donde es posible utilizar las estrategias que corresponden a la mediación.

De igual manera al identificar los tipos de estilos de resolución de conflictos que pueden presentarse en cualquier ámbito de convivencia social, por lo cual se busca lograr potenciar las áreas limitantes que puedan presentar los diversos grupos sociales, estableciendo estrategias que permitan utilizar este medio de resolución de conflictos para evitar en la excesiva judicialización de los casos que pueden ser fácilmente resueltos a través de mediadores que es una manera pacífica de la resolución de conflictos.

Planteamiento del problema

Este trabajo describe la aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflicto en el ámbito judicial puesto que no siempre se conoce lo que se realiza a través de

una mediación y fundamentalmente si el sistema judicial en el paraguay promueve el uso de este modo de resolución de conflictos por tanto es importante buscar identificar las características en relación a la aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflicto del ámbito judicial evaluando lo que se dispone en la normativa legal nacional y obteniendo también información de la legislación comparada, a efectos de ver la efectividad de la mediación para aquellos casos en las que sería más conveniente este modo de resolución de conflictos, en general la ciudadanía no conoce las principales características de aplicación de la mediación en el contexto de la resolución de conflicto en el ámbito judicial.

El propósito podrá ser conseguido mediante una revisión y análisis bibliográfico para lo cual se procede a consultar varios materiales didácticos y documentaciones impresas como digitales disponibles en las páginas judiciales, a efectos de responder al problema se ha propuesto las siguientes preguntas de investigación.

Pregunta general:

¿Es eficaz la mediación en la resolución de conflictos en Ciudad del Este?

Preguntas específicas: ¿Es eficiente la mediación en la resolución de conflictos judiciales en Ciudad del Este?; ¿Con qué frecuencia la mediación se utiliza como herramienta de resolución de conflictos?; ¿Qué establece la legislación comparada con respecto a la mediación como resolución pacífica de conflictos?

De esto surge los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Señalar el nivel de eficacia de la mediación como solución pacífica de conflictos en base a los antecedentes y la legislación comparada.

Objetivos específicos:

- Conocer si es eficiente la mediación en la resolución de conflictos judiciales en Ciudad del Este.
- Indicar con qué frecuencia la mediación se utiliza como herramienta de resolución de conflictos.
- Explicar que establece la legislación comparada con respecto a la mediación como resolución pacífica de conflictos.

Justificación

Para la resolución de conflictos existen sistemas alternativos al estrictamente jurisdiccional, existen modos como la mediación y el arbitraje que poseen importantes ventajas dentro de una política de justicia que pretende ser eficiente y que favorezca a la sociedad, para lo cual es esencial en este trabajo poder conceptualizar adecuadamente los sistemas alternativos y como deben ser encarados para que sean prácticos y efectivos en casos en las que no es estrictamente necesario llevar adelante un juicio que puede ser muy oneroso y prolongado en el tiempo.

Es importante para este estudio demostrar que existen ciertos sistemas alternativos pero que es necesario hacerlo conocer su objetivo público en materia de acercamiento a las resoluciones judiciales y con sus mismos efectos.

El propósito se busca lograr mediante una revisión y análisis bibliográfico para lo cual se consulta varios materiales didácticos y documentaciones impresas como digitales emanadas por el Poder judicial y disposiciones establecida en la legislación comparada.

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES

Orígenes y desarrollos de la resolución alternativa de disputas (RAD), en Paraguay

La historia socio-jurídica y económica de los países, así como la de las personas y la de las comunidades, se concibe como el conjunto de hechos y aspectos esenciales que marcan los procesos de desarrollo con sus luces y sombras.

La práctica de lo que hoy se conoce por mediación institucional tiene orígenes iniciales en la mediación natural ejercida fundamentalmente en Latinoamérica y en particular en el país, desde la América India en la que los guaraníes practicaron la democracia con mecanismos pacíficos de solución de conflictos. El ruvichá, que constituía el jefe superior, que hacía de líder ejecutivo, estaba lejos de ser despótico. Se basaba en la persuasión, pues una de las características de la democracia guaraní era esencialmente la falta de coacción.

El guaraní aceptaba consejos del ruvichá, al que consideraba inclusive como su padre, pero nunca una imposición. Además, los actos del ruvichá, hasta en los asuntos de menor valor, debían contar con el asentimiento de los hombres que le servían de consejeros.

En los asuntos que era de gran trascendencia estaba obligado a convocar el Consejo de Ancianos, que hacía de grupo deliberante, y en último caso, a la Asamblea, sin olvidar el avaré, cuya visión favorable era de rigor.

Rancezón de Pedroza, S. (2003); refiere que: El Consejo de Ancianos (nhimugava) era una institución que se fundamenta en el profundo respeto que los guaraníes dedicaban a los hombres de edad, considerados en el orden moral como la figura cumbre de la comunidad indígena. Las funciones de este cuerpo de consulta consistían en asesorar al ruvichá en el

cumplimiento de sus obligaciones y en conseguir la unanimidad en las decisiones que se debería de tomar (p.71).

Entre los guaraníes no existía el sufragio ni conocían el juego de la mayoría y minoría del modelo democrático de gobierno. En las asambleas nunca se votaba. Cada uno podía emitir su opinión, que, se hacía con toda la libertad, pues los guaraníes eran grandes comunicadores y tenían el orgullo de serlo. Se formaban bandos que se disputaban la verdad con suficiente fuerza en una controversia que duraba inclusive días, hasta que, se quedaba agotada la discusión, el mburuvichá juntaba la opinión de los ancianos. Esta opinión refería a una decisión que era cumplida por todos. Así se llegaba a la unanimidad, punto que, unido a la igualdad, pues todos pueden aspirar a los cargos más altos sin otros requisitos de idoneidad que, el valor y la elocuencia, dan a la democracia guaraní su rango y su originalidad.

Soler, J. J. (1959) indicó que “De la misma forma que en Paraguay, los guaraníes en Bolivia, Brasil, Uruguay y Argentina daban solución a sus problemas a nivel interno a través de medios de carácter pacífico” (p. 44).

En las comunidades coloniales e inclusive en la actualidad, en ámbitos campesinos del país el pa'í (sacerdote), el comisario, la partera, entre otros líderes de la comunidad realizan la labor de intermediar como forma de solución de conflictos en materia comunitaria y familiar esencialmente.

Algunos antecedentes de arbitraje en la historia, se encuentra en el conocido laudo dictado por el Presidente de los EE.UU. Rutherford B. Hayes (1.878), el cual permitió resolver un conflicto territorial, suscitado entre la República del Paraguay y la República Argentina, en la zona de la Región Occidental o Chaco entre los ríos Pilcomayo y Verde, favoreciendo a **la República del Paraguay.**

A finales de los ochenta e inclusive en los comienzos de los noventa se hallan los primeros vestigios de estudio de las figuras del arbitraje y de la mediación en forma más o menos sistemática. Grupos de jueces y abogados interesados en la temática dan inicio a la participación de foros internacionales y a instalar los primeros debates en el país.

En 1985 se conforma COPARCO (Comisión Paraguaya de Arbitraje Comercial), en 1987 se inicia el Counseling (Consultoría jurídico psicológica al servicio de la familia) servicio de mediación terapéutica, en 1996 se conforma el IPAME (Instituto Paraguayo de Mediación) y el CACP (Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay – Cámara y Bolsa de Comercio con apoyo del BID) denominado actualmente CAMP (Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay - Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay), en 1998 se constituye el Centro de Mediación, Conciliación y Defensa al Consumidor dependiente de la Universidad Católica, en el ámbito judicial en el año 1999 por acordada dispuesta por la Corte Suprema de Justicia N° 125 del 22 de julio de 1999 se crea el Departamento de Mediación y Colocación Familiar, donde se trataban de forma preferencial casos de familia y comunitarios, en el año 2000 se amplían sus funciones y comienza a funcionar la Oficina de Mediación Judicial que dependía de la Corte Suprema con Apoyo técnico del CAMP-CNCSP, corresponde a la Acordada N° 198 CSJ, del 27 de diciembre de 2000.

En el año 2000 se crean los tres primeros Centros Comunitarios, dos funcionaron en el Municipio de Asunción y uno en la ciudad de Tobati con apoyo de AID, y el CEDEP (Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política), en el 2002 se da inicio el Programa de Mediación Comunitaria en Paraguay desarrollado por INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Paraguay) con apoyo de AID, en agosto del 2005 nueve instituciones que se hallaban comprometidas con la figura de la mediación, decidieron conformar la asociación de Mediadores del Paraguay, con la realización de tres encuentros nacionales de Mediadores que fueron realizados en los años 2003, 2004 y 2005.

A nivel legislativo, posterior a la apertura democrática del país y a partir de la constitución del año 1992, se promulgaron numerosas leyes en materia socio-económica, civil y de política internacional que actualizan y armonizan la legislación local con la legislación que se aplica a nivel internacional.

En materia de resolución de conflictos, a nivel del derecho interno e internacional privado, el país posee instrumentos que recogen las figuras de la conciliación y el arbitraje. Por supuesto, un punto de referencia importante es la armonización legislativa en materia de arbitraje internacional, a partir de la sanción de la Ley 1879/02 De Arbitraje y Mediación. El

indicado cuerpo legal adopta los principios y soluciones de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) que coloca al Paraguay como el primer país de la región latinoamericana en ajustar la legislación en esa materia. De forma similar, la figura de la mediación reconoce autonomía jurídica a partir de la mencionada ley con la cual se ha separado de la figura de la conciliación.

En materia de derecho internacional público, los Tratados Internacionales suscriptos por el Paraguay que, hacen parte del derecho interno (art. 137 CN) constituyen la base de un sistema de solución de controversias regional que ha adquirido gran potencialidad.

Reseña histórica correspondiente a la oficina de mediación del Poder Judicial

Desde aproximadamente el año 1995 en Paraguay las políticas públicas de la Justicia se han enfocado a la modernización del sistema de administración de justicia, no sólo por la vía de aumentar su capacidad para solucionar conflictos, sino también midiendo el modo en que el sistema los resuelve, para que las decisiones que se emitan sean socialmente adecuadas y percibidas como legítimas.

En 1998 el Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay, que actualmente es el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay – CAMP, presentó una Propuesta Marco de Proyecto de Experiencia Piloto de Mediación conectada a los Tribunales de Justicia a la Corte Suprema de Justicia.

El Plan Piloto de Mediación conectado a los Tribunales de Paraguay tuvo entonces como marco estratégico los siguientes objetivos:

1. Objetivos generales: a) contribuir al mejoramiento de la eficiencia y calidad del servicio de la Administración de Justicia; b) ampliar los mecanismos de solución de los conflictos disponibles en los tribunales de justicia.

2. Objetivo específico del Plan Piloto: establecer un modelo de sistema de servicio de mediación que responda a la realidad de la sociedad de la nación paraguaya. En el año 1999,

el CAMP realiza una reformulación del Proyecto de Plan Piloto de Mediación conectado a los tribunales de justicia y desarrolla gestiones para obtener su financiamiento.

En abril de 1999 la Comisión Interinstitucional y el CAMP presentan una propuesta de Cronograma y Calendario de Trabajo al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento era el Dr. Enrique Sosa Elizeche. Por su parte, en abril de 1999 la Corte Suprema de Justicia paraguaya designa al Magistrado Dr. Raúl Gómez Frutos, como representante del Poder Judicial para la ejecución del Plan Piloto de Mediación conectado a los tribunales de justicia.

De forma paralela, en el Departamento de Adopción y Colocación Familiar se estaba realizando mediaciones en causas derivadas de los Juzgados del Menor, que en la actualidad se la denomina De la Niñez y la Adolescencia, así como casos extrajudiciales, que eran de pequeños contenidos económicos, así como cuestiones de familia y vecindad.

Teniendo en cuenta los citados antecedentes, la Corte Suprema de Justicia por Acordada 125/99, autoriza el cambio de denominación del Departamento de Adopción y Colocación Familiar dependiente del Centro Técnico de Servicios Sociales, por Departamento de Mediación y Colocación Familiar, el cual tenía el objetivo de proseguir con la tarea que ha sido iniciada. Posteriormente, el 31 de enero por Resolución N° 1.611 se ha autorizado la creación del Centro de Mediación dependiente de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que se ha ampliado sus funciones a otros fueros.

Por su parte, en el contexto del Proyecto Piloto de Mediación conectado a los tribunales de justicia, con el objeto de colaborar con el descongestionamiento de los despachos judiciales, así como ampliar el acceso a la justicia y ofrecer soluciones satisfactorias a los conflictos que entran al Poder Judicial; la Corte Suprema de Justicia dispone, por tanto, la creación de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, mediante la Acordada N° 198 del 27 de diciembre del año 2.000.

La Corte Suprema de Justicia, obedeciendo a la finalidad de “..implementar políticas orientadas al logro de los objetivos de eficacia y celeridad en la administración de justicia” y “colaborar al descongestionamiento de la labor jurisdiccional...”. Así se inicia la puesta en

marcha en modo experimental del Servicio de Mediación Judicial a través de la Oficina de Mediación.

En febrero del 2.001 la Oficina de Mediación da inicio a su funcionamiento. La Oficina ofrece el servicio de mediación a personas que han procedido a judicializar sus conflictos y cuyas causas se encuentran en trámite de forma inicial en los Juzgados en lo Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, así como en los Juzgados de Paz de la ciudad Capital. En el 2001, por Acordada N° 239 dictada por la Corte Suprema de Justicia se da una ampliación de las funciones de la Oficina, a las ciudades de Luque, Lambaré y San Lorenzo, y el 27 de abril de 2.005, por Acordada N° 361 se resuelve: promover la implementación del Servicio de Mediación Voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en los ámbitos Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del Paraguay y la ampliación de la Mediación Voluntaria a los casos extrajudiciales, con el objeto de ofrecer a la comunidad otra alternativa de resolver sus conflictos.

En los momentos actuales, la Oficina de Mediación trabaja en la reglamentación de una acordada que permita a ésta, para atender casos de acción penal privada, para lo cual se firmó un convenio con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), quienes están ofreciendo asesoramiento y capacitación en mediación en el campo penal.

La Oficina de mediación cuenta en los momentos actuales con cinco sedes en el interior del país en las ciudades de: San Juan Bautista de las Misiones, Coronel Oviedo, Encarnación, y Concepción, inauguradas en el año 2005. Ciudad del Este cuenta con el servicio desde el año 2.003, atendiendo, de forma preferencial, casos del ámbito de la Niñez y la Adolescencia. En la actualidad, todas las Oficinas de Mediación de las diversas Circunscripciones Judiciales del Paraguay, se encuentran facultadas para recibir casos de los distintos fueros, inclusive los casos prejudiciales.

MARCO CONCEPTUAL

LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Manual de mediación de la Oficina de Mediación, para su uso en cursos de entrenamientos refiere que: cuando fracasa la negociación directa, es fundamental recurrir a la intervención de un tercero, para que actúe de facilitador de una nueva negociación. Ante este hecho es necesario que se aplique la Mediación, que es una de las técnicas alternativas de resolución de conflictos, considerada no adversariales, la cual es facilitada por una tercera persona. Se puede mencionar, asimismo, que la Mediación es una negociación asistida por un tercero, que para el caso debe ser una persona imparcial y neutral a las partes en conflicto.

La Mediación, por tanto, es un procedimiento, en el cual un tercero neutral e imparcial ayuda a las partes a negociar, a hallar un punto de armonía en el conflicto y en forma cooperativa llegar a un acuerdo, que sea realmente mutuamente aceptable.

Highton, Elena I. y Álvarez, Gladys S.; (1995) refieren que:

La mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene ningún poder sobre la decisión de las partes, ayuda a éstas a que en modo cooperativo encuentren el punto de unidad y armonía en el conflicto. El Mediador induce a las partes a identificar los puntos controversiales, a acomodar sus intereses a los de la parte contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trasciendan el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión que sea productiva para ambos (p. 195).

Puede utilizarse tanto en la solución de conflictos de carácter judicial como extrajudicial. Cumple una función transformadora en las personas o grupos o consorcios que la utilizan.

La Ley N° 1.879/02 de Arbitraje y Mediación, en su Art. 53 define a la mediación como: “un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la participación de un tercero neutral y calificado, denominado mediador”.

Objetivos de la mediación.

Caivano R. (1998) señala que: En términos amplios, la mediación tiene como objetivo cooperar con las partes en el proceso de negociación, por medio del cual aspiran a solucionar sus diferencias. La dinámica propia de este proceso y la intervención del tercero neutral, produce una serie de objetivos específicos, tales como:

- Lograr un ánimo de cooperación y confianza entre las partes.

- Desarrollar la habilidad de las partes para comunicarse, o para comprender los sentimientos de la otra y compartir las decisiones necesarias.
- Asegurar a todas las partes la oportunidad de que sus puntos de vista sean oídos y lograr que sientan que han sido tratados con justicia.
- Reducir la tensión que el conflicto genera.
- Lograr que las partes se enfoquen en los hechos relevantes.
- Favorecer el orden privado en el desarrollo de la resolución voluntaria del conflicto y llegar a un acuerdo razonable y justo.

La mediación y sus características

La mediación se caracteriza por ser un sistema de carácter informal, aunque estructurado de resolución de conflictos, a través del cual el mediador ayuda a los contendientes a alcanzar un acuerdo, mutuamente aceptable.

Justamente el mediador es, por tanto, un intermediario, no es un juez que decide, ni un abogado que asesora o patrocina a las partes, ni un terapeuta que las cura. Su exclusiva función es acercar a las partes. Pero lo realiza en un ambiente adecuado, con un procedimiento de variados pasos, usando sus habilidades expresamente obtenidas a estos efectos, rompiendo el hielo entre las partes, sacándolos de sus rígidas posturas, abriéndolos a soluciones creativas.

La mediación es confidencial: Es este uno de los aspectos que más atrae de esta figura y que lo hace que sea muy interesante aún, en razón de que todo lo dicho durante las sesiones de Mediación, toda la información que se da a conocer en la misma, queda a conocimiento de las partes y del Mediador, y en consecuencia, no puede ser divulgada a personas extrañas a la Mediación. Para ese efecto las partes suscriben un Convenio de Confidencialidad, por el cual nada de lo manifestado como confidencial, durante el proceso de la mediación, puede ser revelado por el Mediador, no pudiendo inclusive el Mediador salir

de testigo de ninguna de las partes, en caso de que posteriormente el caso se lleve a un proceso judicial.

Tampoco el mediador puede revelar información confidencial suministrada por una de las partes, en la sesión privada, si ésta no lo autorizó a comunicarla expresamente.

La mediación con autocomposición: Este aspecto garantiza que las partes estén satisfechas, al ser ellas mismas las que deciden aquello que quieren acordar y que temas no tratarán, al mismo tiempo es uno de los elementos que se convierten en los factores más atractivos de la mediación.

La mediación es voluntaria: es para muchos la más atractiva de las características para decidirse a resolver un conflicto mediante éste método. Las partes se determinan libremente a decidir por la Mediación como el camino para resolver el conflicto, pueden determinar qué información manifiestan o lo ocultan, pueden decidir si llegan a un acuerdo o no y pueden inclusive retirarse en cualquier momento de la Mediación, sin que sean por ello, pasibles de reclamo alguno por la otra parte.

La mediación es flexible: Se adapta y es aplicable a todo tipo de conflictos que se producen entre toda clase de individuos. El proceso judicial por su parte, no es flexible. El grado de formalidad será dado por la situación y por las partes que se hallan implicadas en este procedimiento.

Sin embargo, se debe indicar que, aunque sea flexible, existe un procedimiento en el que se cumplen variados pasos. Así, el mediador no se encuentra obligado por las reglas procesales, y dado su entrenamiento puede de forma rápida simplificar el caso y descartar lo irrelevante.

la mediación es creativa: puesto que debe producir acuerdos creativos. La Mediación cambia las reglas de juego. El Mediador, juntamente con los mediados, labora para generar

todas las opciones posibles con el objeto de solucionar el conflicto, buscando arreglos creativos para resolver el problema que se ha producido entre las partes.

La mediación es cooperativa: esto indica que son las partes las que llegan a una solución beneficiosa para ambas, actuando de manera cooperativa, buscando ayudarse mutuamente.

La mediación es rápida y económica: y es rápida, puesto que no debe prolongarse en demasía, a diferencia del proceso judicial que a veces resulta extremadamente largo, y su costo, es evidente que en algunos casos es inaccesible para ciertos grupos sociales.

finalmente es informal, pero con estructura: La mediación no cumple con las formalidades de los juicios, pero, sin embargo, si tiene una estructura a seguir en el proceso.

La mediación y sus ventajas

La mediación posee ventajas porque supone: Economía de tiempo, dinero y esfuerzos.

La mediación es un procedimiento ágil. Aunque es difícil establecer generalizaciones, en principio la mediación puede tener su finalización en pocas horas o semanas. En algunos casos de disputas más complejas podría tal vez requerirse más tiempo de lo usual.

Por un lado, puede darse la posibilidad de que se comience la mediación en el momento que las partes lo consideren pertinente, que puede ser en pocos días o aún en pocas horas, y por otro lado, en vista del carácter voluntario de este procedimiento, las partes tienen la posibilidad de concluirlo cuando les parezca conveniente y recurrir a otro método de resolver conflictos.

Del mismo modo, la mediación resulta significativamente más económica que los procesos formales, puesto que su costo es significativamente bajo comparativamente.

En algunos casos de disputas más complejas podría ser necesario utilizar más tiempo de lo usual.

Las soluciones deben ser creativas: en la mediación se crea un espacio para utilizar soluciones creativas. Se trata de la búsqueda del mejor acuerdo posible para resolver el conflicto, con base a los intereses reales de todas las partes involucradas en el proceso.

El mediador aplica técnicas especiales y con habilidad ayuda a las partes a llegar a una solución que se adapte a las necesidades de las mismas.

Se debe tener control sobre el resultado: a diferencia de otros procedimientos para solucionar conflictos en que la disputa se somete a la decisión de un tercero, delegando el control sobre el resultado, en la mediación las partes siguen siempre con el control sobre el resultado porque solo éstas pueden decidir llegar a un acuerdo.

En el proceso de mediación las partes participan de forma activa negociando sus propios intereses, lo que promueve el protagonismo de las mismas en la solución del problema.

Por haber surgido de las mismas partes, los acuerdos logrados a través de la mediación tienen mayor probabilidad de ser cumplidos de forma espontánea, que las soluciones impuestas por un tercero.

Mantenimiento de todos los derechos: las partes no tienen nada que perder en la mediación, ya que, si no se logra ninguna solución de carácter aceptable, mantendrán todos sus derechos legalmente adquiridos y podrán aplicar otros métodos que consideran adecuados para resolver el conflicto que puede realizarse también a través del arbitraje o el litigio.

Aun cuando no se logre obtener un acuerdo, generalmente las partes ganan una comprensión más clara de sí mismas y de la otra parte, y de lo que pueden hacer en el futuro.

Preservación de la relación: en la mediación se promueve la cooperación y comprensión mutua entre las partes, propiciando la búsqueda de una solución en la cual

ambas sean ganadoras. Esto genera un mayor acercamiento y, por tanto, se puede preservar lo mejor posible la relación interpersonal.

Esta ventaja resulta fundamentalmente importante cuando el conflicto surge entre personas que no podrían evitar una convivencia futura o entre quienes les convendría proseguir manteniendo su relación.

La figura del mediador

Highton, Elena I. y Álvarez, Gladys S.; (1995) refieren que: “El mediador no es un simple oyente amable y pasivo que asiente con la cabeza para mostrar compasión, mientras las partes presentan sus aflicciones. Por el contrario, es un oyente activo, que elabora ideas que mostrará el sentido de realidad que sea necesario para lograr los acuerdos convenientes. De hecho, esto lo hará a través de una gama de estrategias y técnicas que favorece el cambio de actitudes” (p. 197).

Sabiendo qué barreras tienen que vencer las partes y qué desafíos tienen que lograr asumir, el mediador tienen la exclusiva labor de ayudar a las partes a: no reaccionar; escuchar activamente; reconocer la perspectiva del otro; expresar sus opiniones sin provocar; aumentar las emociones positivas; valorar las coincidencias o puntos en común con el otro; promover un pensamiento de colaboración; abandonar las posiciones muy estrictas que limitan el marco de las soluciones y valorar la preservación de la relación como instrumento para la mejor defensa de los propios intereses.

Si bien se habla en singular del mediador, no existe un solo tipo de mediador. Son diferentes las características y estilos. En realidad, la comunidad de mediadores está conformada por diversidades, pues los mediadores no constituyen un grupo homogéneo. No obstante, se ha llegado a la conclusión que existen tres tipos básicos de mediadores:

1- Quienes actúan como promotores públicos y constructores de área: Se trata de quienes son conocidos de forma pública como los encargados de la promoción de la mediación como sistema para resolver conflictos.

Estos mediadores escriben y hablan de la mediación, con llegada a grandes audiencias, por lo que son los voceros del método, de sus propósitos y su justificación.

2- Quienes practican y realizan la mediación como forma de vida a tiempo completo: Se trata de profesionales que se ganan la vida como mediadores, sea en la práctica pública o privada.

3- Quienes offician de mediadores, pero sin considerarse ni ser profesionales de la mediación: Existen quienes median desde el exterior de la profesión. Son profesionales abogados, funcionarios, políticos o diplomáticos que utilizan y practican nuevas formas de facilitación. Utilizan ciertas técnicas que dan nuevos campos a la profesión, al servir propósitos nobles como la paz y la armonía social.

Características del mediador.

Un buen mediador debería poseer cualidades significativamente relevantes a fin de poder adoptar conductas adecuadas.

Las principales cualidades que se predicen del mediador son:

- Neutralidad: la cualidad más importante de un mediador eficaz es su capacidad de mantener un papel imparcial y neutral en medio de una controversia.
- Capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio: el rol del mediador es ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para ellas, aun cuando el mediador esté en desacuerdo con la sabiduría o con la justicia de la solución.
- Flexibilidad: debe favorecer la fluidez en las comunicaciones.
- Inteligencia: las partes buscan un mediador que les permita obtener el camino de la resolución, con una mentalidad ágil y eficaz. Debe ser capaz de ver las cuestiones en múltiples niveles, de tratar hechos complejos y de analizar los problemas.
- Paciencia: es importante que el mediador pueda esperar los tiempos necesarios según lo requieran las partes.
- Empatía: el mediador debe tener la capacidad de valorar las percepciones, miedos e historia que cada parte revele en la discusión. La confianza se instala a partir de esta corriente personal.
- Sensibilidad y respeto: el mediador debe ser respetuoso con las partes y sensible a sus fuertes sentimientos valorativos, incluyendo sexo, raza y diferencias culturales.

- Oyente activo: las partes deben percibir que el mediador ha oído las respectivas presentaciones y dichos.
- Imaginativo y hábil en recursos: es importante que el mediador posea la capacidad de aportar y generar ideas nuevas.
- Enérgico y persuasivo: a través de la conducción del proceso, el mediador debe intervenir de forma eficaz para lograr flexibilidad en las partes, aunque debe dirigir la dinámica y controlar la audiencia sin ser autoritario.
- Capacidad para tomar distancia en los ataques: si alguna de las partes hace un comentario despectivo o agresivo hacia el sistema de mediación o hacia el mediador, es conveniente no actuar con actitud defensiva, de lo contrario se establecería un nuevo conflicto.
- Objetivo: el mediador será más efectivo si permanece sin ligarse al aspecto emocional de la disputa.
- Honesto: no debe prometer a las partes algo que no sea posible cumplir.
- Digno de confianza para guardar confidencias: debe guardar confidencialidad y las partes tienen que estar con el convencimiento de que ello será así.
- Tener sentido del humor: es necesario para aflojar tensiones y crear un clima que sea favorable.
- Perseverante: cuando las partes llegan lentamente al acuerdo, el mediador debe soportar la espera y la ansiedad que evidentemente esto provoca.

Funciones de la oficina encargada de mediación.

La Oficina de Mediación del Poder Judicial presta el servicio de mediación judicial para casos que sean derivados por los juzgados que se hallan adheridos al Sistema de Mediación, en el marco de la voluntariedad de las partes involucradas.

Para la prestación del servicio de mediación judicial, la Oficina de Mediación, ha elaborado y desarrollado planes de difusión del servicio y programas de capacitación continua para realizar el perfeccionamiento de los mediadores en ejercicio de la Oficina. Como otra actividad aplican proyectos para el mejoramiento y esencialmente para el fortalecimiento del servicio de mediación judicial.

A su vez, la Oficina atiende consultas sobre la mediación y el procedimiento del servicio de mediación, de los diversos actores del sistema de mediación judicial, como de cualquier ciudadano que solicite el presente servicio de mediación, información referente a la figura.

En el caso de los conflictos no judicializados o los prejudiciales, la Oficina de Mediación ofrece el Servicio a pedido de partes y otorga información a las personas sobre los servicios de mediación disponibles, a los cuales los ciudadanos pueden recurrir, y también ofrece información sobre otros servicios de carácter social, si resulta necesario.

La mediación y sus principales características

La Mediación para Moreno Catena (2013), es un “método de resolución alternativa a la jurisdicción, a través de la cual las partes en conflicto llegan por sí mismas a una solución con la ayuda de un mediador, que con su formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento” (p. 52).

Por su parte, Fábrega Ruiz & Heredia Puente (2010), expresan que: “Es un método de solución de conflictos alternativo al judicial, que no puede ser confundido con las actividades de negociación que realizan los profesionales abogados, ni con la conciliación judicial o el arbitraje, teniendo en cuenta que el mediador no propone, no aconseja y no decide si no que se limita a dotar a las partes de mecanismos de acercamiento y de diálogo para que las mismas obtengan sus propias soluciones” (p. 3).

El Manual de Mediación publicada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay en el año 2007, indica que la mediación es un procedimiento en la cual un tercero neutral ayuda a las partes a resolver sus conflictos, es decir es una negociación asistida por un tercero, diferenciándola justamente de esta, considerando que la considera como un procedimiento por el cual las partes buscan resolver sus conflictos sin la intervención de un tercero.

Es importante indicar que, este material señala que la conciliación está prevista en los Códigos Procesales y se realizan ante el magistrado, siendo un procedimiento parecido a la mediación en el que el conciliador puede proponer fórmulas de arreglo conservando la partes el poder de aceptarla o no.

La Ley Nro. 1989/02 de Arbitraje y Mediación en su Art. 53 define la Mediación como “el mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias con la asistencia de un tercero neutral y calificado denominado mediador” (LEGISLACION PARAGUAYA, 2008).

Las características esenciales de la Mediación son la voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y la confidencialidad siendo esta última parte de la intervención del mediador según la obra Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto, elaborado por el Instituto de Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia (2015), indicando además que la misma se constituye en un principio rector de toda mediación que debe alcanzar a todo sujeto que interviene en la misma, no solo a las partes, sino también al mediador o a testigos si es que también participan.

El clima de discreción que debe envolver a la mediación puede verse altamente afectado si la información que se maneja sale para el exterior; así, la misma señala que en ningún caso la confidencialidad debe dar amparo al encubrimiento de informaciones relativas a la infracción de valores o derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, en relación a la:

La flexibilidad o informalidad: la mediación debe estar exenta del carácter ritual propio del proceso, lo que en modo alguno signifique que la misma no esté sometida a determinadas exigencias formales o de cumplimiento de ciertos pasos que son significativamente obligatorios para alcanzar su finalidad.

Con respeto al Derecho: dicho de modo resumido el resultado de la mediación no puede ser contrario al ordenamiento jurídico. Este es el criterio que se utiliza para exigir a los mediadores una mínima formación jurídica.

Probidad o buena fe: que es entendida como colaboración leal, rectitud o razonabilidad en la actuación de todos los implicados en la misma.

Herramientas comunicacionales y el mediador

El mediador es aquel que ejerce indudablemente el rol de conductor del procedimiento y facilitador de la comunicación, es el que colabora para que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas.

Como lo señala el Manual de Mediación (2007) el mediador debe ser un oyente pasivo, escultor de ideas que muestra sentido de la realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes entre las partes, a estas cualidades se debe sumar la neutralidad, flexibilidad, inteligencia, paciencia, empatía, objetivo y honestidad.

Debe poseer conocimiento de las herramientas comunicacionales tales como; el de asertividad, la empatía, mensaje de “yo”, y también debe usar el parafraseo y las preguntas tanto cerradas como abiertas y entre estas últimas las circulares como las reflexivas.

También se debe señalar que el Mediador según el Manual de Mediación (2007) debe capacitarse con la ayuda de entrenadores, y así incorporar una variada técnica, destreza, habilidades e informaciones facilitadas y ya desarrolladas por aquellos que tienen la experiencia debido a sus vivencias anteriores. El mediador no es una persona que se improvisa, quien intenta conducir un proceso de Resolución de Conflicto como el de mediador sin lugar a dudas debe capacitarse permanentemente.

La Mediación Judicial que se realiza en el Paraguay

La Mediación Judicial en la República de Paraguay según el Manual de Mediación (2007) tiene como objetivo ayudar en el mejoramiento de la eficiencia y calidad del servicio de la Administración de Justicia, ampliar los mecanismos de solución de conflictos que se hallan disponibles en los Tribunales y prestar un servicio de acceso a la justicia de alta calidad que permita a los ciudadanos resolver sus conflictos cooperativamente y llegar a

acuerdos mutuamente aceptables a través de la colaboración de un tercero neutral capacitado para la tarea.

Según Caivano (1998), la mediación tiene como objetivo cooperar con las partes en el proceso de negociación, a través del cual aspiran a solucionar sus conflictos, de la cual se desprenden varios objetivos específicos tales como: lograr un ánimo de cooperación y confianza entre las partes, desarrollar la habilidad de las partes para comunicarse, asegurar a todas las partes la oportunidad de que sus puntos de vista sean escuchados, reducir la tensión que el conflicto genera, reducir la tensión, llegar a un acuerdo razonables y justo (p. 33).

Asimismo, Highton & Alvarez (1995), señalan que: “entre otros objetivos de la mediación está el de disminuir la congestión de los tribunales, bajar el costo y la demora en la resolución de los conflictos, como la de proveer a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas” (p. 199).

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay tiende a brindar un soporte administrativo capaz de medir la eficiencia y eficacia del servicio, la calidad de recursos humanos aplicados al mismo y constituirse en una herramienta que coadyuve a que el servicio sea visibilizado por el usuario como un servicio ágil, profesional y especializado, asegurando además a los mismos la confidencialidad a través de la ética profesional por parte de los mediadores en el tratamiento de los casos mediados. Las etapas que con lleva el proceso de la mediación son las siguientes:

Etapas: I: Inicial: discurso de apertura y convenio de confidencialidad

Etapas II: Identificación de los intereses

Etapas III: Opciones. Criterios objetivos: preguntas reflexivas y lluvia de ideas

Etapas IV: Compromisos: acuerdos y no acuerdo.

El Servicio de la Mediación Judicial aplicada en Paraguay

Al Servicio de Mediación Judicial son derivados casos originados en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, Penales, Laborales, Civiles y Comerciales y los Juzgados de Paz; los mismos emiten Oficio, Autos interlocutorios, Nota o Providencia solicitando el servicio

de mediación, el cual una vez remitido a la Dirección de Mediación se lleva a cabo a instancia de las partes, las que deberán acudir a las audiencias acompañadas de sus respectivos abogados de su confianza. La mediación puede celebrarse antes, o durante el proceso judicial, pero hasta antes de dictarse la providencia que llame autos para sentencia. Si una de las partes considera que el conflicto es apto para ser mediado puede convenir con la otra parte la suspensión del procedimiento judicial y recurrir al servicio de mediación judicial.

La legislación aplicable posee un soporte Constitucional en el marco de la constitución Nacional del año 1992, previendo en la misma que el acceso a la justicia es una garantía de igualdad, como sujeto activo (en carácter de víctima) y como sujeto pasivo (en carácter de victimario), estableciéndose de esta manera un soporte legal según el Código Procesal Penal, en el Art. 424 la cual abre las compuertas necesarias para la implementación del instituto de la Mediación, expresando que: “Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación”, de igual forma lo estipulado en la Ley 1879 del 24 de abril del 2002 “Ley de arbitraje y mediación”.

En este contexto, es importante señalar lo expresado por el Manuel de Mediación (2007), en relación a la diferencia de la mediación del arbitraje el cual surge: “...del hecho que de

que, en una mediación las partes conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al mediador...” (p. 5)

En el arbitraje, el resultado se determina de acuerdo con una norma objetiva, la ley aplicable. En la mediación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes que intervienen en el proceso de resolución de conflictos.

Una parte debe convencer al tribunal de arbitraje de lo justificado de su causa. Dirige sus argumentos al tribunal y no a la otra parte. En una mediación, por su parte, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido única y exclusivamente por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no

mediador, aun cuando el mediador pueda ser el que dirige las comunicaciones de una parte a la otra.

El ejercicio profesional de la Mediación

Mediante la Acordada N° 706 del 31 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia estableció los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores, este contexto en su CAPITULO 1. DE LOS REQUISITOS PARA SER MEDIADOR, Art. 1°. establece que “Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial, dictado por un Centro de Mediación, totalizando como mínimo 100 horas académicas, dividido en 3 (tres) módulos.

Primer Módulo: Curso de introducción a la mediación (40 horas académicas).

Segundo Módulo: Curso de Entrenamiento en Mediación (40 horas académicas).
Tercer Módulo: Pasantes de Observación con Tutores (20 horas académicas).
Asimismo, el interesado deberá acompañar con el formulario correspondiente dirigido a la Corte Suprema de Justicia; Certificado de Antecedentes Judiciales. El Mediador deberá ser persona honorable, capaz e imparcial y su labor será dirigir libremente el trámite de la Mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

El interesado presentará, en este mismo acto su Currículum Vitae resumido, indicado la especialidad o áreas en las cuales se desempeñará”.

Es importante indicar además lo establecido en el Art. 3°.- la cual expresa “Los Mediadores deberán regirse conforme a lo dispuesto por la Ley N°. 1.879/02, de Arbitraje y Mediación y principalmente las buenas prácticas de la Mediación en la función de la Acordada N°. 198/00 y su Anexo”

Como en el Art. 4°.- “Los Mediadores externos matriculados en la Corte Suprema de Justicia, podrán realizar mediaciones particulares, conforme a las disposiciones de la Ley 1879/02, de Arbitraje y Mediación”

A todo lo indicado anteriormente es de vital importancia añadir que la Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 1.085 del 28 junio del 2016, ha decidido la modificación los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores externos. Con esto se modifican las exigencias para la designación de mediadores judiciales y la obtención de Registros de Mediadores Externos dentro del marco de funcionamiento de la Dirección respectiva.

La página electrónica del Poder judicial (<http://www.pj.gov.py/notas/12993-corte-dispuso-modificar-la-acordada-n-70611>) ha indicado de forma taxativa que la máxima instancia judicial, dentro del plan estratégico del Poder Judicial 2016-2020, plantea el fortalecimiento del servicio de mediación como método alternativo de resolución de conflictos y el impulso de la Justicia denominada restaurativa, resolvió la modificación de la Acordada N° 706/11 que reglamenta los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores.

Con la misma se busca descomprimir los despachos judiciales, y de esta manera facilitar el acceso a la justicia de las personas en general y en especial aquellas en estado de vulnerabilidad, acompañados de mediadores altamente capacitados, conforme al Inc. 6 de las funciones específicas de la Dirección de Mediación de la Acordada N° 905/14: “Elaborar conjuntamente con los coordinadores de Mediación y los organismos competentes de formación, la capacitación y entrenamiento para los nuevos mediadores, y de capacitación continua y actualización para los profesionales en ejercicio”. Igualmente, en el Inc. 10 de la mencionada acordada establece: “Evaluar y dictaminar los documentos de los postulantes en acceder a la matrícula de mediadores otorgada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia”.

Los postulantes deberán realizar un examen de evaluación escrita, oral y práctica, que estará a cargo de la Dirección de Mediación.

En el marco de las normativas y mecanismos pertinentes, la Dirección de Mediación tiene como visión fomentar y arbitrar como métodos alternativos de la solución de conflictos y como un acceso efectivo al Poder Judicial, teniendo como misión contribuir al

fortalecimiento de la paz social y del servicio de Administración de Justicia del Poder Judicial y su acercamiento con la comunidad, mediante el desarrollo y administración de los métodos alternativos de solución de conflictos.

MARCO REFERENCIAL

LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Estados Unidos de América: Los primeros puritanos, los cuáqueros y los colonizadores holandeses usaron la mediación, el arbitraje y la conciliación para asegurarse el cumplimiento de los principios morales y las tradiciones de su propio grupo, acudiendo al sistema judicial sólo como último recurso, a raíz de la desconfianza que tenían ante los abogados y ante la administración de justicia. Así en el año 1636, los puritanos de Dedham, una comunidad local del sudeste de Boston, previeron un sistema informal de Mediación.

En Nueva Betherlan, los colonizadores holandeses establecieron una Junta de Nueve hombres, para servir como Mediadores amistosos y árbitros en los conflictos que aparecían. Las diferentes comunidades de inmigrantes han establecido su Asociación para resolver sus conflictos entre miembros de la comunidad y dentro de la familia (chinos, mormones y judíos). El modelo más conocido surge de los procedimientos de resolución de conflictos en las relaciones obrero - patronales. A lo largo de la historia del país sus tribunales, tanto civiles como penales, han estado sobrecargados de excesivo trabajo, no siendo ninguna novedad la explosión de litigios para la opinión pública.

En respuesta al uso exagerado del litigio y la insatisfacción de la población frente al sistema formal de justicia, una serie de organizaciones establecidas buscó proporcionar servicios de Mediación, Conciliación, Arbitraje e inclusive otros medios alternativos de

resolución de disputas, modificándose los mecanismos tradicionales para resolver los conflictos, introduciéndose innovaciones para solucionarlos al margen de los tribunales,

reemplazando o complementando los procedimientos utilizados casualmente por los órganos jurisdiccionales.

A partir del año 1960 empezaron a aparecer en éste país los Centros Comunitarios de Mediación. Los terapeutas, empresarios, abogados y jueces retirados se “alquilan” como mediadores, esto en la búsqueda de nuevos horizontes en el sector de la resolución de conflictos, animados por el interés que despiertan en el público eventos como las “Semanas del Acuerdo”, en las que se paraliza toda la actividad judicial para que los jueces y voluntarios actúen de mediadores entre las partes que litigan y las “Semanas de la Resolución de Litigios”, de ámbito estatal, la primera de las cuales se instituyó en el Estado de Texas en el año 1985.

Canadá: En materia laboral, se prohíben las huelgas hasta que las partes hayan agotado las posibilidades de Mediación y hayan sometido, además, su caso a un Comité de Conciliación Especial, nombrado por las autoridades federales.

En materia familiar, existen servicios de Mediación que funcionan gratuitamente, proporcionados por el Estado, principalmente en la ciudad de Quebec, desde 1970 aproximadamente.

América Latina:

Diversos países latinoamericanos tienen una rica tradición, así como experiencia en lo relacionado a métodos de resolución de conflictos, a lo largo de su historia, como en la actualidad. Entre ellos se encuentran México, Colombia, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú, - Méjico:

En la ciudad de Oaxaca, hay instituciones que regulan el conflicto popular y que son una interesante combinación de procesos y culturas indígenas y castellanas.

Se realiza por intermedio de una fórmula para solucionar los conflictos denominada "Balance", que no es el "ojo por ojo", sino la búsqueda de lo que restablece el equilibrio en las relaciones interpersonales.

Colombia:

Uno de los primeros países que comenzó a trabajar a este respecto alrededor de 1983 y hoy es uno de los más avanzados, al menos en el sector privado, con relación al arbitraje comercial y a la "conciliación", que se parece bastante al modelo de mediación utilizado en el Paraguay.

Según la Ley Nro. 23 del año 1991 se creó un conjunto de mecanismos que actúan como alternativos a la justicia, tendientes a descongestionar la tarea de ésta última.

La mencionada ley permite que se realice la conciliación antes a la iniciación del proceso judicial o mientras dure el proceso o el trámite de éste.

Se permite conciliar en los divorcios; en la custodia, visita y protección legal de los menores; como también en la fijación de la cuota de asistencia alimenticia; en la disolución conyugal; procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y en los juicios sucesorios (Arts. 47 al 58).

Los Centros de Mediación dieron su inicio en el ámbito del Poder Ejecutivo y están bajo el control y supervisión del Ministerio de Justicia.

La ley obliga a que funcionen Centros de Mediación en las Facultades de Derecho, dependientes de sus Consultorios Jurídicos, en forma gratuita.

En Argentina y Brasil, actualmente, los medios alternativos de resolución de conflictos son utilizados como formas adecuadas de componer en forma amistosa las diferentes desavenencias o diferencias entre las personas, en distintos campos (laboral, empresarial, familiar, vecinal, etc.).

En Argentina, cuya Ley es el N° 24.573, que rige sobre la mediación, prohíbe su práctica en los juicios de separación de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad. Sólo se admite la mediación en cuestiones patrimoniales.

En Brasil, la Conciliación tiene dos instancias: una prejudicial, que se encuentra instrumentada a través de los Consejos de Conciliación, facultados para dar adecuado cauce a las “pequeñas causas” de tipo patrimonial, mediante la conciliación y en caso de no tener éxito, la proposición del Arbitraje.

La otra instancia es la judicial, conformada por Tribunales de Justicia Ordinaria para procesos de reducido valor económico (derechos patrimoniales cuyo monto no exceda los 20 salarios mínimos).

En Chile se cuenta con la figura del Arbitraje forzoso, en el ámbito institucional, ceñido a las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Comercio.

En Ecuador,

la Ley sobre arbitraje permite la mediación como una etapa del proceso arbitral, es de resaltar que, en los asuntos de menores y asistencia alimenticia, son sometidos a un procedimiento de mediación extrajudicial, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios contenidos en el Código de Niñez y Adolescencia.

En Perú:

En marzo del año 2.001, la conciliación es un requisito obligatorio antes de iniciar un proceso judicial en las materias conciliables (materias de naturaleza civil, laboral y asuntos de familia).

MARCO LEGAL

El Código Civil en su Libro Tercero “De los Contratos y de otras fuentes de Obligaciones”, específicamente en su Título I “De los Contratos en general” se refiere en su Art. 669 al contrato como una convención, hecha entre las partes en forma voluntaria, es decir, las partes se ponen de acuerdo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su Tomo IV, define a los contratos como acuerdos entre las partes que se obligan a una cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

El PACTA SUNT SERVANDA (los pactos deben mantenerse), proveniente del Derecho Canónico dispone que lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea se ha de estar a lo pactado. Esta locución proveniente de los canonistas medievales se antepone al formalismo riguroso que imperó.

El Código Procesal Civil en el Art. 15, inc. g dispone:

Como deber de los jueces procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en

cualquier estado del juicio. La norma se refiere a la obligación que tienen los jueces, en cuestiones referentes al derecho de familia, de convocar a las partes en juicio a una audiencia de conciliación, a los efectos de llegar a un avenimiento amigable. El juez tiene la facultad de señalar esta audiencia en cualquier etapa del juicio, especialmente antes del dictamiento de la providencia de “autos para sentencia (Casco Pagano, 2010 p 66).

Los Arts. 170 y 171 del Código Procesal Civil, establecen que tanto la conciliación como la transacción pueden ser utilizadas como formas de terminación de los procesos.

El Libro V del Código Procesal Civil regulaba el procedimiento arbitral, encontrándose derogadas las disposiciones del mencionado libro, en virtud de lo establecido en el Art. 69, numeral 1) de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación (Casco Pagano, 2010).

El Código Laboral establece “la negociación o arreglo directo entre las partes o autocomposición, en su Art. 39, al referirse al contrato de trabajo. Esta sería la forma ideal de solución de conflictos y superar diferencias: avenimiento directo, búsqueda de una composición equitativa, evitando polarización de posiciones” (COLECCIÓN PEQUEÑO FORO, 2018 p 9).

El Código Laboral contiene disposiciones relacionadas a la utilización de medios pacíficos para resolver los conflictos en sus Arts. 40 y 215. El Art. 3 del Código Laboral establece, en su parte respectiva, que “los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario”, es decir no puede ser motivo de negociación alguna todo aquello que atente contra los derechos de los trabajadores.

El Código Procesal Laboral se refiere en su Art. 36 a la Junta Permanente de Conciliación y Arbitrajes, en los Arts. 284 al 295 a la Conciliación, Arts. 296 al 318 al Arbitraje y al cumplimiento de los laudos arbitrales.

El Código Procesal Penal establece sobre la conciliación en sus artículos 311 y 353, en la cual determina las facultades y deberes de las partes y también se encuentra en el artículo

424y 503, además de otros varios artículos que se refieren a la posibilidad de utilización de figuras no adversariales para dar por finalizado el conflicto.

El Código Procesal además establece la obligatoriedad del uso de la mediación, antes de dar por iniciado el juicio de acción penal privada.

El juez debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual les insta a llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio, de lo contrario dará curso al mismo, es decir, al juicio oral y público (López Cabral, 2018).

Los honorarios profesionales de los Abogados intervinientes en el proceso de mediación pueden ser establecidos en el acuerdo, atendiendo a la labor profesional desarrollada, pudiendo pactarse hasta la forma de pago de los mismos.

El Art. 13 de la Ley N° 1376/88 establece: “Los abogados podrán fijar por contrato escrito el monto de sus honorarios, y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del respectivo instrumento público o privado. En este último caso deberá ser reconocido en juicio por el obligado a su pago (...)”.

El pacto de cuota Litis, se encuentra previsto en el Art. 16 de la citada ley, enumerando las reglas que deben tenerse en cuenta para su regulación. Los honorarios profesionales en cada caso serán establecidos arribando o no las partes a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1376/88 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores.

En este sentido el Art. 1º, de la citada ley dispone: “Los honorarios profesionales de abogados y procuradores matriculados, por trabajos profesionales realizados en juicios, gestiones administrativas y actuaciones extrajudiciales, cuando no hubiera contrato escrito, serán fijados de acuerdo con esta ley. Es nulo el contrato sobre honorarios inferiores a los establecidos en este arancel, como la renuncia anticipada, total o parcial de los mismos”.

Los ámbitos de aplicación donde resultaría eficaz la experiencia de la mediación constituyen: la jurisdicción de los jueces rurales o de Paz (Ley 14/11/1898, en sus Arts. 1, 4 y 64), asuntos de menor cuantía (Justicia Letrada, Arts. 364 y ss. del C.O.J.), en especial debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Art. 379 del C.O.J. “El Juez procurará, al abrir la

audiencia de prueba, avenir a las partes y sólo en el caso de no poderlo conseguir, se continuarán los procedimientos establecidos”.

Asimismo, en cuanto a relaciones que refieren a las cuestiones vecinales, Niñez y Adolescencia, aquellos temas vinculados a las relaciones de familia, cuestiones laborales, así como los conflictos que surgen en el ámbito educativo sean colegio y universidades, encuentran una efectiva solución las desavenencias generadas en estos ámbitos, gracias a la mediación.

En virtud de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre del 2.000, la Corte Suprema de Justicia, creó la Oficina de Mediación, dependiente del Poder Judicial, disponiendo el art. 1° de la misma, la implementación del sistema de mediación voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tutelar del Menor (hoy en día denominados de la Niñez y la Adolescencia, a partir de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, individualizada mediante la Ley N° 1680/01 y Laboral, así como en los Juzgados de Paz, todos ellos de la Circunscripción Judicial de la Capital.

<https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/150>. Recuperado en fecha 15 junio del 2022

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 239 del 27 de diciembre de 2001, dispuso la ampliación de la implementación del servicio de Mediación a los Juzgados de Justicia Letrada y a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Menor y Laboral de las ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré. En virtud del citado artículo, queda abierto el camino para que los Juzgados deriven casos a la Oficina de Mediación del Poder Judicial, siempre y cuando exista conformidad de partes, en el sentido de someterse al procedimiento de mediación para poner fin a sus diferendos.

La Oficina de Mediación fue creada a fin de disminuir la carga jurisdiccional, es decir, con el objetivo de descongestionar los tribunales y mejorar la calidad de justicia.

El Art. 2 del Reglamento del Servicio de Mediación, establece los principios básicos de la mediación como la Voluntariedad, la informalidad, la obligación de las partes de concurrir

personalmente a las sesiones, confidencialidad, debiendo los acuerdos celebrados a través de la mediación, respetar las limitaciones que establece la ley sustancial.

Según lo define, la Acordada citada anteriormente, en el Art. 2° del Reglamento del Servicio de Mediación: “La mediación es un procedimiento no adversarial para la resolución de conflictos, en el cual un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, en adelante “Mediador”, quien ayuda a las partes a comunicarse y a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable” (EL FORO, 2012).

En la misma definición de la Mediación se pone énfasis en la figura del mediador, el quien debe actuar con imparcialidad, quien debe con profesionalismo las partes a la solución más apropiada.

Como método de resolución de conflictos, la mediación se constituye en una alternativa válida para todos aquellos que deseen poner fin a sus litigios, utilizando esta vía para lograr un óptimo nivel de justicia, en menor tiempo y a un menor costo.

La ley N° 1879/02 de arbitraje y mediación

La Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación, fue promulgado por el Congreso de la República, como un instrumento legal que permitirá a las personas que se encuentran ante un conflicto puedan encontrar una salida rápida y económica a sus controversias.

Constituye un valioso instrumento que contribuirá a descongestionar la carga procesal existente en el sistema administrador de justicia, originando, además un cambio de mentalidad ante el conflicto, como una forma de propiciar la consolidación de la paz y la democracia en el país, expresa la exposición de motivos de la misma.

Esta ley es considerada una de las principales normas dictadas por el Congreso, por su trascendencia en lo que respecta a la modernización del Poder Judicial.

A partir de esta legislación se pretende la institucionalización de ambas figuras, como mecanismos a ser utilizados tanto en lo que respecta al ámbito del Poder Judicial como fuera de él.

El Art. 53 de la esta ley, define a la mediación como “un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado Mediador” (EL FORO, 2018 p 124).

Con relación a los asuntos mediables, la Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación, en su Art. 54 dispone:

Que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje”. En otro sentido, no podrán ser objeto de mediación aquellos asuntos en los cuales se requiera la intervención del Ministerio Público (hechos punibles de acción penal pública) y siempre que sobre la cuestión no se haya dictado sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada, es decir que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme el artículo 56 del CP (López Cabral p 48).

Por su parte, la Acordada N° 198/2000 establece, en el Art. 6 del Reglamento del servicio de mediación, que pueden ser derivados a la Oficina de Mediación los casos, atendiendo las siguientes pautas:

- a) interés de las partes en preservar sus relaciones;
- b) tratamiento confidencial del asunto;
- c) falta de comunicación entre las partes;
- d) necesidad de atender pautas culturales específicas;
- e) cuestiones técnicas muy complejas;
- f) la necesidad de reducir los costos; y por último,
- g) la necesidad de una rápida solución.

Proceso judicial y mediación

En cuanto a la finalidad de todo proceso no debería agotarse con la resolución del conflicto, sino que debería tener como objetivo lograr en la comunidad un clima de paz social con justicia. El proceso de mediación, así como el proceso judicial, deben tener una finalidad altísima y noble en la vida del derecho: La justicia, una vez lo logre, trae consigo aparejada los grandes ideales del derecho, sobretodo procesalmente hablando, cual es la paz social (Álzate Sáez, 2000).

Se concluye que estos deben ser los principios rectores de todo proceso, los cuales deben motivarnos a encaminarnos firmemente hacia su logro.

Según Cendero Melguizo (2006), entre ambas instituciones existe una clara diferencia conceptual, el proceso judicial se constituye hasta el presente en la forma más tradicional de resolver los conflictos, con el uso de métodos adversariales para arribar a un resultado mediante una sentencia, dictada por un el Juez, agudizando aún más el conflicto, en razón de que se apoya en la confrontación absoluta.

En contrario del proceso judicial, donde el magistrado es quien resuelve por las partes; en la mediación, en caso de arribar a un acuerdo, deriva de los intereses, de las necesidades y de la voluntad exclusiva de ellas.

Asimismo, la colaboración del profesional letrado no se limitará a dar asesoramiento a su cliente, sino también ayudará al mediador en la redacción de los acuerdos, en la terminología a ser utilizada y en los alcances de cada una de sus cláusulas.

Con relación a la utilidad de la mediación, aplicado en los casos no adversariales de resolución de conflictos, Bentham sostiene que debe ser desalentada en razón que al Estado le interesa que la justicia sea cumplida en toda su extensión, y la mediación esconde, en realidad, un mercado donde gana quien más regatea.

Sin embargo, ha quedado demostrada la conveniencia de su regulación. Aunque los abogados no estén muy de acuerdo, porque consideran que pierden trabajo y por lo tanto menos ingreso, pero consideramos que es todo lo contrario, porque ayuda a agilizar la solución del problema, se cobra igual los honorarios profesionales y en mucho menor tiempo.

El órgano judicial interviene a los efectos de homologar los acuerdos logrados en los Centros Privados de Mediación o en la Oficina de Mediación del Poder Judicial, adquiriendo eficacia de cosa juzgada a partir del momento de la homologación respectiva.

Es importante señalar que no es necesario que se homologuen los acuerdos, pero si existe incumplimiento del acuerdo, por una de las partes, se puede exigir su cumplimiento por la vía de la ejecución, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 519 al 531 del Código Procesal Civil, como también en el Art. 520, que se refiere a los títulos ejecutables.

Para iniciar la acción de ejecución de sentencia, debe presentarse la resolución de homologación del acuerdo.

La Ley de Arbitraje y Mediación establece en el Art. 61: Establece que el acuerdo realizado entre las partes, tiene efectos para las partes desde el momento que estampen sus firmas, así como también el mediador y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue (EL FORO 2018).

En los casos que exista un proceso abierto en la relación a dicho objeto, se considera competente al juez de la causa y con este acuerdo se cierra el juicio.

De lo transcrito brevemente se deduce que los acuerdos realizados en la Mediación, tienen eficacia para las partes y tal como lo señala el artículo 715 del Código Civil Paraguayo con respecto a los acuerdos, son destinados a generar derechos y obligaciones entre las partes.

Criterios para la derivación judicial de los casos

Es necesario que los tribunales y juzgados establezcan criterios para poder incluir algunos casos en la mediación a causa de falta de recursos

Dichos criterios pueden incluir lo siguiente:

- a) Existe un alto grado de probabilidad de que la mediación tenga éxito en los casos en particular o en categorías de casos, en cuanto a la cantidad y la calidad de los acuerdos.
- b) Aun cuando la probabilidad de éxito de la mediación no sea alta en un caso en particular o en una categoría de casos, la continuación del proceso judicial podría perjudicar a terceros, o la disputa afecta a importantes relaciones continuas, o la causa, en caso de no ser sometida a mediación, podría llegar a Normas recomendadas para programas de mediación anexos a los tribunales. Centro de Resolución de Disputas. Instituto de Administración Judicial. EEUU. a requerir de una participación prolongada del tribunal.

https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomoI.pdf

Recuperado en fecha 24 de junio del 2022 p 44

Las siguientes consideraciones pueden influir en contra, a fin de considerar el caso inadecuado para ser derivado a mediación:

- a) Necesidad de sanción pública de una conducta.
- b) Cuando reiteradas violaciones de leyes y reglamentos requieren ser tratadas de manera colectiva y uniforme.
- c) Cuando las partes no pueden negociar de manera eficaz por sí mismas o con asesoramiento (Legal Vallejo, 2006).

Momento procesal para la derivación judicial de casos.

La Corte Suprema de Justicia, en el 2010, en una publicación menciona que aun cuando el plazo para la remisión del expediente a la Oficina de Mediación haya transcurrido, dependiendo de la clase y necesidad del caso en particular, la derivación debe realizarse en la brevedad posible a partir de que las partes puedan realizar una elección informada sobre su participación en la mediación.

El Poder Judicial debe brindar la oportunidad, para que tanto los mediados como los jueces puedan determinar el tiempo oportuno de derivación de un caso a mediación.

Si un caso ha sido derivado a mediación sin consentimiento de partes, los interesados pueden hacer consideraciones sobre el momento en que la causa debe ser sometida a tal procedimiento, pero es el Juzgado quien debe hacer la determinación final sobre cuál es el tiempo apropiado para tal derivación.

Durante el transcurso de la investigación se pudo evidenciar que las partes pueden desistir de la mediación y que esto puede realizarse hasta antes de que se dicte autos para sentencia.

https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_Tomol.pdf (p 40)
Recuperado en fecha 24 de junio del 2022

La normativa al respecto, en la ley 1879/02 de arbitraje y mediación

El Art.56 de la Ley 1879, establece: “La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada”

Mediación Penal: tendiente a la solución de conflictos de acción penal privada, que se encuentran enumerados en el Art. 17 del Código Procesal Penal. Dicho Código prevé la conciliación, como paso previo antes de dar por iniciada la acción penal privada, el juez convoca a las partes a una audiencia de conciliación, en la que se intenta llegar a un acuerdo entre la víctima u ofendido y el supuesto victimario.

En la mediación penal se persigue es la reparación del daño causado y la manifestación de la víctima que se encuentra satisfecha con dicha reparación, no teniendo nada más que reclamar.

Mediación Laboral: Llevada a cabo entre empleador o asociación patronal y trabajador, asociación de empleados o funcionarios o sindicato de trabajadores, a los efectos

de solucionar las controversias suscitadas en éste ámbito, con la intervención del mediador, experto en esta materia.

La Constitución Nacional dispone en el Art. 97: “De los convenios colectivos. Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo”.

En nuestro país funciona la conciliación como instituto procesal previsto en el Código Procesal Laboral.

El Ministerio de Justicia y Trabajo cuenta con la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, como órgano que busca la composición amigable de los conflictos, atento a lo dispuesto en los Arts. 17, 284 y 293 del Código Procesal Laboral y el Art. 17 del Decreto N° 20.884/62.

Dicho órgano se encuentra compuesto por: dos representantes del Estado; dos representantes de los trabajadores (Central Paraguaya de Trabajadores-CPT, Central Unitaria de Trabajadores-CUT o Central Nacional de Trabajadores-CNT); y dos representantes de los empleadores (FEPRINCO, Unión Industrial Paraguaya-UIP o Asociación Rural del Paraguay-ARP).

Objetivo	Concepto de categoría	Dimensión	Indicadores	Técnica
Eficacia de la Mediación	Eficacia es la capacidad de alcanzar los objetivos sin importar cómo se han usado los recursos para la resolución de conflictos de forma amistosa.	Efectividad de la Mediación	<ul style="list-style-type: none"> - Resuelve los conflictos - Atención por profesionales capacitados - Ofrece calidad de servicio 	Entrevista
		Frecuencia en la que se utiliza la Mediación	<ul style="list-style-type: none"> - Muy utilizado - Poco utilizado 	Entrevista
		Legislación comparada mediación	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbitos de aplicación - Criterios para derivar a mediación 	Análisis documental

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación

En la intención de responder a estos orientadores de investigación (problemas y objetivos) se redactó el sustento teórico como para la contrastación con la realidad que rodea al fenómeno estudiado, por todo esto, la investigación se realizará de manera deductiva y tendrá un enfoque cualitativo.

En relación al mencionado enfoque adoptado por esta investigación, Hernández Sampieri, Fernández & Baptista (2010), mencionan que, “El enfoque cualitativo utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación.

Aquí se señalan la eficacia de la Mediación en la resolución de conflictos en Ciudad del Este”

Diseño de Investigación

El diseño al que respondió la investigación es el no experimental, en vista que se estudió el fenómeno que es la:” La eficacia de la Mediación en la resolución de conflictos”, dentro del contexto social tal como se encontró en el entorno delimitado para el estudio de acuerdo a su categoría y dimensiones de estudio.

De acuerdo a lo que mencionan Hernández S. y otros (2010), “la investigación no experimental son estudios que se realizan sin la manipulación de las variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (p. 205).

Nivel de Investigación

En la investigación se señaló el resultado referido a la “La eficacia de la mediación en la resolución de conflictos” en Ciudad del Este, recurriendo a la estadística descriptiva para

demostrar cualitativamente las dimensiones e indicadores estudiados. Por esto, la investigación se realizó dentro de un nivel descriptivo.

El propósito del investigador fue describir situaciones y eventos. Esto es, decir, cómo es y cómo se manifestó determinado fenómeno. Por lo tanto, tuvo un nivel de estudio descriptivo, buscando especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Hernández Sampieri y otros, 2006).

El trabajo fue del tipo transversal ya que los datos fueron recolectados en un periodo de tiempo, es decir, en el mes desde mayo del 2022. Además, teniendo en cuenta la evolución del fenómeno, la investigación fue prospectiva.

Área de estudio

Las investigaciones deben responder a áreas específicas disciplinarias y según el objeto de la investigación, por lo que este estudio correspondió al área de las Ciencias Sociales, específicamente en el de las Ciencias Jurídicas y dentro del contexto académico de la investigadora.

Delimitación de la investigación

Delimitación geográfica

El estudio se realizó en la Oficina de Mediación del Poder Judicial de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná de la República del Paraguay.

Delimitación espacial

Se circunscribió el estudio en la Oficina de Mediación del Poder Juncial de Ciudad del Este, sitio donde se ubicó el fenómeno problemático.

Delimitación temporal

La investigación se realizó durante el año 2021, y la recolección de datos del trabajo de campo desde el mes de enero a junio del año 2022. Fue del tipo transversal.

Población

La identificación de la población de análisis que conformó esta investigación se tuvo en cuenta lo que mencionan Hernández S. y otros (2010, p. 174), “población o universo es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”.

En la investigación se tuvo población seis mediadores del Poder Judicial.

Los entrevistados accedieron voluntariamente a la entrevista y cada una llevo un tiempo de 30 minutos aproximadamente.

Muestra

Se realizó un “muestreo estructural”, que comprende a una parte del universo. Una porción de él, construido a través de un procedimiento específico, que determinará su rigor. El principio de elección de los informantes claves, determinada por su representación socio-estructura, en este caso: Seis mediadores del Poder Judicial de Ciudad del Este, Alto Paraná.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó es la entrevista semiestructurada a profundidad. En la entrevista y análisis documental, al igual que en las otras técnicas de investigación cualitativa se visualiza fuertemente que la indagación del mundo social parte y llega a una interacción humana, existen por lo tanto dos componentes esenciales de ella que orientan al investigador: su carácter dialógico (cómo escuchar) y su estructura teórica (qué escuchar). En la entrevista, saber qué escuchar está atado a saber conceptualmente entrelazar la actitud de escucha, con la identificación y selección de información teóricamente relevante.

Procedimiento de recolección de datos

En el trabajo investigativo se procedió a identificar la población y una vez determinado el tamaño de la muestra se elaboró el instrumento correspondiente. En el proceso de elaboración del instrumento se tuvo en cuenta los objetivos de la investigación a fin de responder cabalmente a dichos componentes.

La recogida de datos se realizó una vez que los entrevistados tuvieron disponibilidad.

Una vez en presencia de las personas consideradas muestras se les mencionó sobre los objetivos de la investigación y accediendo voluntariamente a otorgar los datos, se procedió a la recogida de los mismos.

Aspectos éticos

Se otorgó respeto, tiempo y oportunidad a las personas para contestar las preguntas de los cuestionarios.

Se reservaron en el manejo de la información con reglas explícitas de confidencialidad, por lo que no se proporcionó la identidad de las personas entrevistadas.

La tesis está sujeta a lo establecido en el Reglamento de Tesis de Grado vigente y la Guía para elaboración de Tesis de la Institución.

MARCO ANALITICO

1. EFECTIVIDAD DE LA MEDIACION EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Tabla 1

a. Profesionales capacitados

Los mediadores entrevistados dijeron durante el discurso que se consideran altanamente capacitados, en primer lugar, al ser abogados conocen de leyes, sumado a que uno de los requisitos es ser especialista en Mediación y se accede al cargo mediante concurso.

También dijeron en sus discursos los mediadores que si ofrecen servicio de calidad a los mediados y esto se evidencia con los acuerdos logrados en la audiencia.

Además, contaron que, para el logro de los objetivos, utilizan estrategias que permitan a los mediados sentirse relajados, cómodos y seguros de que resolverán lo mejor para satisfacción de sus necesidades. Esto también lo logran teniendo en cuenta que tiene experiencia laboral, es decir, el menos antiguo cuenta con cinco años de experiencia y el más antiguo 10 años en esa área, vale decir, que ya ejercían antes de la función de mediador, alguna otra función dentro del Poder Judicial.

¿Cómo accedió al cargo de Mediador?	La Corte Suprema de Justicia establece requisitos para poder acceder al cargo de mediador, como, por ejemplo: Concurso, además debemos ser abogados y tener especialización en el área. Permanentemente somos capacitados, porque debemos saber mediar (ese es nuestro trabajo), vienen diferentes tipos de personas, no solo en
--	--

	<p>sentido económico sino en temperamento, pero nuestros verdaderos obstáculos son los abogados particulares porque simplemente no les interesa una pronta solución.</p>
--	--

Tabla N° 2

b. Calidad de servicio

<p>¿Satisfacen la necesidad de los mediados?</p>	<p>Dijeron en su discurso: Se considera que si, teniendo en cuenta que los que solicitan el apoyo de mediación y vienen a la audiencia, llegan a un acuerdo, no en todos los casos. Ocurre que cuando es extra judicial o de índole judicial, al llevar la parte actora el Oficio a su contraparte y éste ya se asusta, suponemos y en algunos casos confirmamos que directamente van a la Escribanía y llegan a un Acuerdo y si es judicial el Abogado desisten de la Mediación.</p> <p>En cuanto a los acuerdos realizados por escribanía generalmente ya no nos informan y nos vemos obligados a archivar como inconclusos.</p>
	<p>Los mediadores dijeron que: Crean un ambiente relajado para que los mediados se</p>

<p>¿Qué tipo de estrategias utilizan en las audiencias de mediación?</p>	<p>sientan cómodos y relajados. Escuchamos activamente, hacemos que sea más fácil la comunicación entre ambos, en un clima de respeto, es decir guiamos, pero no influimos en las decisiones. Lo que contribuye a solucionar el problema es demostrar a ambas partes que somos imparciales, porque al ellos sentir por un puntito que estamos más al lado del otro ya en su mundo de fantasía consideran que fuimos sobornados por la otra parte.</p>
<p>¿Cuántos años de experiencia laboral posee?</p>	<p>Durante el discurso los mediadores dijeron que tienen experiencia el cargo entre 5 y 10 años.</p>

2. FRECUENCIA EN LA QUE SE UTILIZA LA MEDIACION

Conforme al discurso de los mediadores y el punto donde coincidieron es que es muy utilizada la mediación, especialmente en los casos que afectan a niños y adolescentes, seguido de casos laborales, algunos casos civiles y por último en menor grado los casos penales.

También dijeron que los periodos de enero a junio ingresaron 1705 casos, llamando la atención los casos extrajudiciales, ya que doblaron la demanda en relación a los casos judiciales.

Tabla 3

a. Muy utilizado – poco utilizado

<p>¿En todos los tipos de juicio se puede utilizar la mediación?</p>	<p>Se considera que, si es solicitado este servicio siempre, especialmente en materia de Niñez y Adolescencia: Lo concerniente a alimentos, régimen de relacionamiento, régimen de convivencia, filiación entre otros, si o si las juezas remiten a Mediación, como también laboral. Al tratarse de personas en estado de vulnerabilidad, lo que se busca es la celeridad, una solución pronta y sin costos. Los de ámbito Civil también como: Disolución conyugal, cobro de guaraníes, pero esto es a petición de parte en forma extrajudicial.</p> <p>En lo concerniente al ámbito penal, algunos casos, especialmente los de acción penal privada.</p> <p>Los mediadores coincidieron que los juicios por excelencia remitidos a mediación son los de Niñez y Adolescencia seguidos por lo del fuero laboral</p>
<p>¿Cuántos expedientes ingresaron durante el periodo comprendido entre enero a junio del 2022?</p>	<p>Al respecto la encargada del lugar, es decir, la Jefa de Mediación, dijo que ingresaron 1705 casos, de los cuales fueron 512 en forma judicial y 1.228 casos en forma extra judicial.</p> <p>Continúa diciendo en su discurso que de los 512 que ingresaron en forma judicial llegaron a un acuerdo un total de 82 y del extra judiciales de los 1705 llegaron a un</p>

	<p>acuerdo 477 casos. Después de la pandemia muchas personas optaron por la mediación extrajudicial.</p>
--	--

3. Explicar que establece la legislación comparada con respecto a la mediación como resolución pacífica de conflictos.

Tabla 4

Criterios y campos para la aplicación

<p>Criterios y campos para la aplicación</p>	<p>Conforme al análisis de las legislaciones de varios países pudimos concluir que, así como el Paraguay utiliza la mediación como resolución de conflictos y que nuestro país se adapta a los estándares internacionales.</p> <p>Sin embargo, lo que se puede corroborar es que algunos países tal como Argentina prohíbe el uso de la mediación en casos de familia como: Divorcio, filiación y la patria potestad en contraposición de nuestra legislación que uno de los criterios utilizados es justamente los casos de familia para la preservación de la armonía familiar como: Niñez y adolescencia, de conformidad al artículo 56 de la ley 1879.</p> <p>En Perú encontramos una novedad y es que la ley exige ir a mediación, antes de iniciar un proceso en materias conciliables (familiar, laboral, civil).</p> <p>En Colombia: Los casos referentes a Niñez, Divorcio y sucesión, deben ir a</p>
--	--

	<p>mediación al comienzo del proceso. Además, la normativa de este país establece como regla que las facultades de Derecho tengan un centro de mediación y que sea gratuito.</p>
--	--

CONCLUSION

El objetivo general que orientó esta investigación fue: Analizar la eficacia de la mediación como solución pacífica de conflictos” y los principales hallazgos fueron:

En cuanto al objetivo número uno: “Conocer si es efectiva la mediación como resolución de conflictos judiciales en Ciudad del Este”, se pudo evidenciar que los mediadores son altamente capacitados, teniendo en cuenta que son abogados, especialistas en mediación y acceden al cargo por concurso. Además, frecuentemente reciben capacitación, esto les permite adquirir nuevas estrategias y ofrecer servicio de calidad a los mediados y ello se evidencia mediante los acuerdos logrados en la audiencia de mediación. Además, cuentan con vasta experiencia, tiene antigüedad entre cinco y diez años en el cargo.

En relación al objetivo número dos: “Indicar con qué frecuencia la mediación es utilizada como herramienta de resolución de conflictos”, se pudo constatar en los periodos de enero a junio ingresaron 1705 casos, llamando la atención los casos extrajudiciales, ya que doblaron la demanda en relación a los casos judiciales. Se promedia en forma mensual 282 de casos. Concluyendo se puede decir que es muy utilizada el servicio de Mediación.

En relación al objetivo número tres: “Explicar que establece la legislación comparada” se pudo evidenciar que el Paraguay se adapta a los estándares exigidos internacionalmente. Sin embargo, lo que se puede corroborar es que algunos países tal como Argentina prohíbe el uso de la mediación en casos de familia como: Divorcio, filiación y la patria potestad en contraposición de nuestra legislación que uno de los criterios utilizados es justamente los casos de familia para la preservación de la armonía familiar como: Niñez y adolescencia, de conformidad al artículo 56 de la ley 1879.

En Perú encontramos una novedad y es que la ley exige ir a mediación, antes de iniciar un proceso en materias conciliables (familiar, laboral, civil).

En Colombia: Los casos referentes a Niñez, Divorcio y sucesión, deben ir a mediación al comienzo del proceso. Además, la normativa de este país establece como regla que las facultades de Derecho tengan un centro de mediación y que sea gratuito.

Recomendaciones

Al ser la mediación una herramienta muy importante para la resolución pacífica de conflictos, es importante que la sociedad conozca sus servicios, los beneficios que proporciona en cuanto tiempo, dinero y por sobre todo la de preservar la armonía ya sea en la familia, la comunidad o con los amigos.

El Poder Judicial debe apostar nuevamente por el proyecto de Mediación Móvil, así se reduciría la congestión judicial imperante, repartir trípticos, más charlas en instituciones con la finalidad de dar a conocer sus servicios y las ventajas de la mediación.

Crear conciencia en los profesionales abogados, a fin de que busquen alternativas de solución de conflictos y orienten a sus clientes a utilizar esta herramienta tan importante como lo es la mediación.

Que se creen normativas, como en Colombia, que obligue a las facultades de Derecho a crear Centros de Mediación gratuito, de esa manera los estudiantes aprenderán haciendo y además ayudaran a la comunidad con esta valiosa herramienta.

BIBLIOGRAFIA

- Barona Vilar, S. (2011) Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico. Valencia, España.
- Bernal Torres, C. A. (2014). Fundamentos de investigación. Ciudad de México, México Editorial Progreso S.A de C.V
- Blanco Carrasco, M. (2009), Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Madrid, España
- Cabiano, R. J (1998). Mecanismos alternativos para la Resolución de Conflictos, Negociación, Conciliación y Arbitraje. 1era. Edición. Editor: Drago
- Carrasco, D. (2006). Metodología de la Investigación Científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Editorial San Marcos. Lima, Perú. Código Penal Paraguayo Ley N° 1.160/97.
- Caivano, R., Gobi, M., & Padilla, R. (2006). Negociación y Mediación. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. (s.f.). Asunción, Paraguay: Servilibro.
- D. M. (2010). Familia. Buenos Aires: Estudio.
- Cendero Melguizo, T. (2006). Mediación Familiar: Experto en gestión de conflictos. Jaén. Ed. Formación Alcalá.
- Gómez, C.R (2014). La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los juicios de asistencia alimentaria en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Ciudad del Este – Paraguay. Jornada de Jóvenes Investigadores. Chile.
- LIBRERIA EL FORO (2018). Ley 57/90 Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (s.f.).
- López Cabral, (2018). Código Penal y Procesal Penal. Asunción: Intercontinental
- LIBRERIA EL FORO . (2017). Código Laboral y Procesal Laboral. Asunción: El Foro.
- Pucheta de Correa, P. D. (2001). Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Paraguay: Ediciones de la Universidad del Pacífico.
- Rodríguez, C. (2017). La Mediación. Una respuesta al nuevo paradigma del Derecho. Revista de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay, 243-256.
- Acosta Stefani, O. A. y Acosta Stefani R. M. (2019) mediación en conflictos relacionados con derechos de la niñez y la adolescencia. preservación de la relación familiar y colaboración con la labor judicial.

Vallejo, R y Guillén Gestoso, C. (2006). Mediación: proceso, tácticas y técnicas. Madrid. Ed. Pirámide.

Web grafía

https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomoI.pdf

[https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomoI.pdf\(p40\)](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomoI.pdf(p40))

Recuperado en fecha 24 de junio del 2022

<https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/150>. Recuperado en fecha 15 junio del 2022